



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**MEDIOS DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
ACUMULADOS**

Radicado:	85001-2333-000-2023-00126-00
Demandante:	Lenin Humberto Bustos Ordóñez
Demandados:	Marco Tulio Ruiz Riaño - Consejo Nacional Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil
Acumulado:	85001-2333-000-2023-00137-00
Demandantes:	Germán Ernesto Escobar Higuera
Demandados:	Marco Tulio Ruiz Riaño - Consejo Nacional Electoral -Registraduría Nacional del Estado Civil Partidos Políticos: Cambio Radical, Conservador, ASI – Nuevo liberalismo y AICO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA PATRICIA LARA OJEDA

El seis (6) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) se profirió sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia¹. La anterior providencia fue notificada personalmente a través de mensaje enviado al buzón electrónico suministrado por las partes y el Ministerio Público, el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).²

El trece (13) de enero de la corriente anualidad, la parte demandante presentó recurso de apelación³ contra la aludida sentencia.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 292 del CPACA, la apelación de la sentencia proferida dentro del trámite de pretensiones de carácter electoral se interpondrá y sustentará en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes:

¹ Índice 000172

² Índice 000189

³ Índice 000190

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. *El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

*Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.
(...)”.* (negrilla fuera del texto)

Para el caso que nos ocupa, el mensaje de datos a través del cual se notificó la sentencia de 6 de diciembre de 2024 fue enviado al día hábil siguiente de proferida la providencia, esto es, el 9 de diciembre de 2024, como lo ordena el artículo 289 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos del artículo 205 de la misma Ley. En este sentido, el plazo para apelar la decisión de primera instancia comenzó a correr el 12 y feneció el 19 de diciembre de 2024.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto el 13 de enero de 2025, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado de manera extemporánea. Es del caso precisar que, contra la presente decisión procede el recurso de queja de que trata el artículo 245 del CPACA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del mismo Código.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 6 de diciembre de 2024 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada